

	Rs. vn.
Un Secretario, sueldo ordinario.....	1.506
Tres propinas ordinarias....	2.700
Por los doblones de la Candelaria, Corpus y San Pedro Mártir.....	576
<b>Total.....</b>	<b>4.782</b>

Los Oficiales eran tres ; sus propinas á 442 rs. ; y las tres , 1.326.

Sólo se consignan en el anterior presupuesto los gastos que producía el personal, sin hacer mencion del mantenimiento de presos pobres, sus vestidos y enfermerías, cuyos facultativos, enfermeros, ropas, medicina y alimentación costeaban las inquisiciones subalternas, precisándoles á pedir recursos al Consejo para saldar su déficit. Además entre los gastos deben contarse los producidos por cada auto de fe, el sostenimiento de edificios, celebracion de fiestas religiosas, material de las oficinas y otros imprevistos. Así es que, á pesar de los canonicatos, siempre fué muy apurada la situacion rentística del Consejo supremo.

A hemos impugnado las calumnias suscitadas contra los Papas, suponiendo que motivos de ambicion produjeron el establecimiento del Santo Oficio. Ni el concilio Vienense y las otras asambleas de Obispos, que segun hemos referido se conformaron unánimes con la referida institucion, podian aceptar propósitos que aminoraran la potestad episcopal. Mucho más arbitrariamente juzgan aquéllos que buscaron dichos fines en las instrucciones acordadas, siendo así que éstas solo aspiraban á uniformar los procedimientos. En la formacion y modificaciones de aquel sistema tomaron parte los Obispos; y no puede creerse razonablemente que prelados como Deza, Jimenez de Cisneros, Manrique, Valdés y D. Juan Pérez de Prado acordaran una jurisprudencia que se ha calificado sin motivo como atentatoria de los fueros, privilegios y jurisdiccion episcopal. La suprema direccion del Santo Oficio estuvo confiada ordinariamente á prelados sapientísimos, y si algun

## CAPITULO XXVIII.

## INSTRUCCIONES ORGÁNICAS DE LOS TRIBUNALES

La jurisprudencia del Santo Oficio no alteró la disciplina eclesiástica.—Necesidad de uniformar los procedimientos.—Juntas de Sevilla en 1484.—Se consulta la Instruccion 1.ª con el Consejo de Castilla y Cortes de Tarazona.—Los judíos trabajan para que no se apruebe.—Torquemada desbarata sus intrigas.—Apasionada crítica de Llorente.—Exámen de los principales artículos de la Instruccion.—Real cédula de 21 de Marzo de 1487 sobre confiscaciones.



A hemos impugnado las calumnias suscitadas contra los Papas, suponiendo que motivos de ambicion produjeron el establecimiento del Santo Oficio. Ni el concilio Vienense y las otras asambleas de Obispos, que segun hemos referido se conformaron unánimes con la referida institucion, podian aceptar propósitos que aminoraran la potestad episcopal. Mucho más arbitrariamente juzgan aquéllos que buscaron dichos fines en las instrucciones acordadas, siendo así que éstas sólo aspiraban á uniformar los procedimientos. En la formacion y modificaciones de aquel sistema tomaron parte los Obispos; y no puede creerse razonablemente que prelados como Deza, Jimenez de Cisneros, Manrique, Valdés y D. Juan Pérez de Prado acordaran una jurisprudencia que se ha calificado sin motivo como atentatoria de los fueros, privilegios y jurisdiccion episcopal. La suprema direccion del Santo Oficio estuvo confiada ordinariamente á prelados sapientísimos, y si algun

Obispo no podía presidir el tribunal de su diócesis, enviaba siempre al provisor. Argúyese que el Santo Oficio y sus procedimientos introdujeron cierta novedad en la disciplina eclesiástica, mas quien de este modo se permite discurrir, no considera que bajo tal concepto sería inadmisibile toda institucion perteneciente á la potestad judicial eclesiástica acordada por la Santa Sede. Los enemigos del catolicismo invocan la primitiva disciplina sobre aquello que les conviene, olvidando que algunas prácticas antiguas fueron abolidas para establecer observancias mucho más perfectas: así hoy el celibato es general para todo el clero; se observa rigurosamente el ayuno antes de celebrar la misa; hácese los rezos del oficio divino con grande exactitud; es indispensable el uso de sagradas vestiduras; no toman los legos la comunión bajo de ambas especies, y se han abolido las penitencias públicas como condicion del sacramento. Desde muy antiguo fueron los Papas perfeccionando la disciplina con disposiciones tan útiles, como la solemne consagracion de los Obispos, pública celebracion del matrimonio, las tres misas de Navidad; que se celebrara la pascua en domingo, y otros usos no determinados en la primitiva disciplina. La Iglesia tiene hoy la misma facultad que tuvo antiguamente para dictar leyes disciplinarias, ó perfeccionar las primitivas, atendiendo á la congruencia de tiempos y lugares. Que la jurisdiccion eclesiástica puede reformar su disciplina, es cosa indudable, pues con este fin se reunieron muchos Concilios generales, y últimamente el de Trento. Y aunque algunos asuntos sean mixtos por su carácter eclesiástico y secular, no debe olvidarse que habiendo divergencia entre ambas potestades, obliga preferentemente la eclesiástica por lo más perfecto de sus fines, que se refieren al orden espiritual. Los dos poderes son independientes y supremos, pero con relacion al fin de cada uno, y es imposible desconozca la conciencia humana sus mayores obligaciones hacia la eclesiástica jurisdiccion. El poder secular no tiene derecho en asuntos mixtos para reducir la disciplina eclesiástica á usos determinados, que se reformaron cuando lo exigió el gobierno de la Iglesia, y bien espiritual de sus hijos. Si la potestad civil pudiera reclamar la observancia de antiguas prácticas disciplinarias, é impedir el establecimiento de otros, igual derecho tendria la Iglesia

para exigir el uso de las leyes seculares abolidas, y oponerse al establecimiento de nuevos códigos; porque no ha de negarse que si el poder civil es independiente y supremo, no ménos independiente y suprema es la Iglesia en el ejercicio de su jurisdiccion; y concediendo que ambas potestades sean iguales en derecho, no deberán serlo ménos en el uso de éstos.

Dió el P. Torquemada una prueba de imparcialidad, anteponiendo á sus facultades de Inquisidor supremo el deseo de que se administrara perfectamente la justicia; y creó el Consejo que debía componerse de magistrados eminentes en jurisprudencia canónica y civil, así como de buenos teólogos. Aquellas causas exigían ser juzgadas por hombres muy competentes, tanto en la ciencia del derecho, como en la dogmática cristiana. Bien conoció el Dominico que las atribuciones de su cargo resultarían amenguadas por un tribunal supremo de tales atribuciones; pero en aquel hombre recto y virtuoso no tuvo cabida otro deseo que el mayor bien de nuestra santa Religion. Teólogos, abogados ó canonistas debían ser precisamente los consejeros del Santo Oficio, cuya sabiduría resplandece en las acordadas con que fueron creando una jurisprudencia muy digna de meditacion. Verdaderas notabilidades científicas constituyeron aquel tribunal, á quien por consejo del gran cardenal Mendoza y de otras personas entendidas se concedió la potestad civil. Y autorizado con doble jurisdiccion, llamó á sí todas las apelaciones para evitar los entorpecimientos que eran precisos acudiendo á Roma, como ya se ha dicho. Mas tanta actividad no convenía precisamente para muchos procesados, que ganando tiempo, dilataban su condenacion, ó hallaban ocasiones de fugarse, y cuando estos medios dilatorios desaparecieron, involucraban sus procesos con todo género de incidencias. La falta de uniformidad en los procedimientos daba pretexto para reclamaciones y motivo en que apoyar muchos recursos, suponiendo á unos tribunales más rectos que á otros, y á sus jueces arrebatados antes por infundadas prevenciones que por la obligacion de castigar delitos verdaderos. Hizose indispensable una ordenanza general para que los jueces pudieran ejercer su potestad de un modo uniforme; preciso fué algun método fijo de procedimientos, que acallara las infundadas quejas y recla-

maciones dirigidas al Consejo. Esta regulacion debía producir absoluta igualdad en las actuaciones de todos aquellos tribunales, desapareciendo la falta de armonía que se observaba por los diferentes sistemas de enjuiciamiento empleados en cada diócesi, segun sus respectivas sinodales, si no en la esencia, cuando ménos en la forma. Indicado estaba el primer trabajo del Consejo, que debía ser un perfecto arreglo de las tramitaciones en lo esencial y accidental. Empresa que llevó á efecto, asesorándose con el dictámen de otros letrados, como se dirá despues; y creando una jurisprudencia uniforme y conocida, se logró calmar la inquietud de muchos cristianos nuevos, alarmados con vulgares relaciones. La primera instruccion, que juzgada segun el criterio de nuestro siglo, parece sumamente rigurosa, no lo es tanto, considerando su perfecta consonancia con las costumbres y estado social de aquella época, y sus leyes seculares sobre los delitos de apostasia, herejía y supersticion. Códigos, que si hoy están fuera de uso, eran de precisa observancia en dichos tiempos. Es necesario distinguir las leyes constitutivas del Santo Oficio, que fueron los Breves pontificios y Cédulas reales, de las ordenanzas ó reglamentos acordados para su aplicacion. Sobre estos acuerdos ocupó el Inquisidor supremo con el Consejo, jueces auxiliares y otros letrados muy notables. Mas primero consultó á las Córtes generales de Aragon, y dejando á salvo los fueros de este reino, ya no dudó en acelerar la proyectada junta, designando la capital de Andalucía para las conferencias. El dia 24 de Octubre de 1484 se reunieron Fr. Tomás de Torquemada y los consejeros del Santo Oficio D. Alonso Carrillo, Sancho Velazquez de Cuéllar y Micer Poncio de Valencia, con los ilustres jurisconsultos licenciado Juan Gutierrez de Lachaves y bachiller Tristan Medina. Igualmente asistieron: el inquisidor de Sevilla, Fr. Juan de San Martin, presentado en Teología, y su asesor, D. Juan Ruiz de Medina, doctor en Derecho canónico, canónigo de Sevilla y consejero de la Reina; los inquisidores de Córdoba, doctor en Cánones Pedro Martinez del Barrio, y bachiller Antonio Ruiz de Morales, canónigo de Córdoba, con su asesor el maestro Fr. Martin de Casso, religioso de San Francisco; los inquisidores de Ciudad-Real, doctor Francisco Sanchez de la Fuente, racionero de Sevilla, y Pedro Diaz de Totana, licen-

ciado en Teología y canónigo de Búrgos; y por último, los inquisidores de Jaen, licenciado Juan Garcia de Cañas, dignidad de maestre-escuela de Calahorra y capellan de los Reyes, y el padre presentado Fr. Juan de Yarca, prior del convento de S. Pedro Mártir de Toledo. En concepto de notarios autorizaron por escritura pública dicha instruccion Antonio de Córdoba y Macías de Cuba, secretarios del tribunal de Córdoba, y como notarios apostólicos Antonio Nuñez, clérigo de la diócesis de Badajoz, y Diego Lopez de Cortejana; firmando igualmente el promotor fiscal de la Inquisicion de Sevilla, Juan Lopez del Barco, capellan de la Reina.

Hemos consignado los nombres y dignidad de cuantos tomaron parte en aquellas conferencias, porque Llorente ha supuesto que la instruccion primera se acordó sólo por el padre Torquemada y sus asesores. El tribunal de Barcelona conservó los originales, segun testimonio de su secretario Lope Diaz (1). En dicho documento y en cuantas copias de el han circulado y conservan los archivos, aparece que el Presidente y Consejeros no quisieron acordar dicha instruccion sin el concurso de los Inquisidores de Sevilla, Córdoba, Jaen y Ciudad-Real con sus Asesores y el dictámen de otros letrados. Obraron los concurrentes á la Junta dentro de sus atribuciones perfectamente legales, acordando la instruccion orgánica del Santo Oficio; porque habían recibido facultades pontificias emanadas del Inquisidor supremo autorizado por la Santa Sede para delegar su jurisdiccion. Y los acuerdos de la junta reunieron la sancion canónica y civil, por haberlos determinado la potestad del Inquisidor supremo, Consejo y tribunales subalternos establecidos en España, con el asentimiento de Lachaves y Medina, representantes del Monarca, en quien residia el poder civil legislativo de aquellos tiempos. Los dos comisarios seculares dieron á las resoluciones indudable sancion Real, y por esta circunstancia es evidente que Torquemada formó las referidas ordenanzas con la más perfecta conformidad de dichos poderes, y por consiguiente que tuvieron todas las condiciones legales neces-

(1) Imprimióse en la Imprenta Real de Madrid el año de 1630. Nuestra Biblioteca Nacional conserva un ejemplar encuadernado con otros manuscritos. (D. 143).

rias. Aquella junta de personas tan competentes por su doble autoridad delegada de la Santa Sede y del Rey, se constituyó con sabios y virtuosos eclesiásticos y magistrados: los cuales comprendiendo la conveniencia de uniformar los procedimientos judiciales de la Inquisición, aceptaron el proyecto de Torquemada; y con absoluta libertad discutieron y formaron una jurisprudencia para sustanciar las causas por delitos contra la fe, reformando algunas diligencias que se había observado eran inútiles, y cuyos inconvenientes evidenciaba la práctica. Exigía la índole especial de aquellos juicios, que se derogasen algunas prescripciones del derecho romano y ampliases otras; y el resultado correspondió á los deseos del Consejo.

Juzgó este supremo tribunal que era indispensable dicha jurisprudencia para decidir tantas dudas como se le consultaban, surgiendo el proyecto discutido en la junta de Sevilla. No hubo perjuicio para las libertades públicas, habiéndole aprobado su celoso defensor el Consejo de Castilla, al que Torquemada consultó (1), y por lo referente á los fueros aragoneses dicen historiadores imparciales que fueron igualmente consultados el Vicecanciller de dicho reino y otros personajes distinguidos, que eran miembros de las Cortes de Tarazona. Razonablemente no podrá decirse que se precipitó el asunto, ni que la ordenanza destruyó los fueros populares, habiendo merecido su aprobacion de todos los Consejos y Cortes del reino. El historiador Zurita refiere lo siguiente: «Cuando el Rey tuvo Cortes á los aragoneses, en la ciudad de Tarazona, el año pasado de 1484, se juntaron con el Prior de Santa Cruz, Inquisidor general de los reinos de Castilla, Aragón y Valencia y del Principado de Cataluña, algunas personas muy graves y de grande autoridad para asentar el orden que se había de guardar en el modo de proceder contra los reos del delito de herejía, y contra los sospechosos de ella, por el Santo Oficio de la Inquisición..... Esto fué el 14 del mes de Abril, etc. (2).» Blasco de Lanuza dice sobre dicho asunto: «La manera que en esto se guardó, fué juntarse en Tarazona con el Inquisidor general Fr. Tomás de Torquemada algunas

(1) PÁRAMO, lib. II, cap. 3, núm. 16.

(2) ZURITA: lib. 20, cap. 63.

»personas graves y de autoridad, ciencia y experiencia, »como fueron el Vicecanciller de Aragon, que entónces era »Alonso de la Caballería, D. Andrés Carrillo, Andrés Sart, »Martin de Pertusa y Felipe Ponce, y otras personas doctísimas; para que tomaran asiento en el orden y manera que se »había de acordar en el modo de proceder en las causas de la »fe, etc. (1).» El P. Mariana escribió lo que sigue: «.... Para »que estos jueces no usasen mal del gran poder que les daban, »ni cohechasen el pueblo é hiciesen agravios, se ordenaron al »principio muy buenas leyes y instrucciones; el tiempo y la »experiencia mayor de las cosas ha hecho que se añadan muchas más. Lo que hace más al caso es que para este oficio se »buscan personas en edad, muy enteras y muy santas, escogidas de toda la provincia, como aquellas en cuyas manos »se ponen las haciendas, fama y vida de todos los naturales... »Deste principio el negocio ha llegado á tanta autoridad y »poder, que ninguno hay de mayor espanto en todo el mundo »para los malos, ni de mayor provecho para toda la cristiandad: remedio muy á propósito contra los males que se aparejaban, y con que las demas provincias poco despues se alteraron; dado del cielo, que sin duda no bastara consejo ni prudencia de hombres para prevenir y acudir á peligros tan grandes como se han experimentado y padecen en otras partes (2).»

Los apóstatas y sus protectores hicieron grande oposicion á unas instrucciones que, observadas puntualmente, debían ser para ellos un motivo de perpétuo cuidado y alarma. Acudieron á la Reina poniendo en juego intrigas á fin de conmover sus caritativos sentimientos con falsas relaciones de imaginarios atropellos, y exagerando las pérdidas que sufriría España por la expatriacion voluntaria de tantas familias opulentas, cuyos capitales eran manantial inagotable de riqueza para su comercio, industria y agricultura (3). Aquella princesa tan amante de los pueblos vaciló en sus resoluciones por la relacion estudiada de males y perjuicios, que exageraba un falso pa-

(1) BLASCO DE LANUZA: *Hist.*, cap. 11, lib. II.

(2) MARIANA: *Hist.*, lugar ántes citado.

(3) Los economistas defensores de la libertad de cultos alegan estas razones, áun cuando la decadencia de España despues de dicha libertad prueba lo contrario.